

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201600488-00

I. ASUNTO:

Encontrándose el presente asunto para resolver la objeción al trabajo de partición propuesta por el apoderado de la señora DIANA CECILIA GONZÁLEZ DOKU.

II. MOTIVO DE OBJECCIÓN:

No se encuentra acreditado el matrimonio del causante con la señora **PAZ DE JESUS SALAS GONZÁLEZ**.

III. TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN:

Admitido el trámite de objeción, a través de proveído de fecha 14 de julio de 2022, se abrió a pruebas la objeción al trabajo de partición, decretando como prueba de oficio que el apoderado judicial de la señora PAZ DE JESUS SALAS GONZÁLEZ allegue la documental relacionada en el escrito allegado el 04 de abril de 2022 mediante el cual recorrió en tiempo el traslado de la presente objeción.

En cumplimiento a lo dispuesto por este estrado judicial, el profesional del derecho a través de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, allega partida de matrimonio celebrado en la parroquia sagrado corazón de Jesús- Diócesis de Barrancabermeja el día 19 de diciembre de 1954 entre ENRIQUE GONZÁLEZ y PAZ DE JESUS DE ARMAS BELEÑO dicha partida obra en el libro 049, folio 291 y numero 0581 folio 33 a 34, igualmente, registro civil de matrimonio de los cónyuges ENRIQUE GONZÁLEZ G. y PAZ DE JESUS DE ARMAS BELEÑO sentado en el municipio de Barrancabermeja departamento de Santander con fecha de matrimonio 19 de diciembre de 1954 fol. 35. (hay que recordar el cambio de nombre que hizo la cónyuge supérstite).

Por lo expuesto, el vínculo matrimonial entre el causante ENRIQUE GONZALEZ GOMEZ (q.e.p.d.) y la señora PAZ DE JESUS DE ARMAS BELEÑO se encuentra acreditado y, en consecuencia, se **NEGARÁ** la objeción presentada por la señora DIANA CECILIA GONZÁLEZ DOKU a través de apoderado judicial, por lo expuesto anteriormente.

Sin embargo, téngase en cuenta que el partidor obvió que la cónyuge optó por porción conyugal y asignó gananciales, por lo que el Auxiliar de la justicia deberá rehacer la partición; así mismo se le requiere para que tenga en cuenta lo señalado a efectos de asignar la hijuela de deudas.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por la señora DIANA CECILIA GONZÁLEZ DOKU a través de apoderado judicial, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia rehacer la partición; así mismo se le requiere para que tenga en cuenta lo señalado a efectos de asignar la hijuela de deudas. **Secretaría notifique la presente decisión al partidor por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a108264e0b2eae406d11b883e3a0e020291b3bfb8cbefdc3b81ee154ab443fd**

Documento generado en 06/10/2023 12:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300137-00

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta que el accionado, **radicó recurso de reposición contra un auto emitido el 07 de septiembre 2023**, el despacho previo a realizar pronunciamiento de los escritos allegados por el accionado requiere a la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, para que informe el trámite dado a las solicitudes del interesado. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c687e7c7d9792da7df196d9e027cab9e7964434d21117a9593d82149759724e**

Documento generado en 05/10/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2022-00517-00

(fol. 655-659) Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 05 de octubre de 2023, las partes aportan escrito de transacción suscrito por éstos y sus apoderados, en el que por mutuo acuerdo solicitan dar por terminado el proceso de la referencia por cuanto han decidido darse una nueva oportunidad en su relación familiar de compañeros permanentes y como padres de sus hijos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes respecto al proceso de la referencia y en consecuencia se **ORDENA** la terminación de este, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN CONDENA con costas para las partes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

QUINTO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad8f095855c67b664c238d318c4b0236169f2030e5b4cf6de377bcfd66d6978**
Documento generado en 05/10/2023 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Guarda
110013110015-2023-00256-00

(Fol. 18-20) Se agrega al expediente el escrito del Agente del Ministerio Público, el cual será tenido en cuenta en su debido momento procesal oportuno.

Respecto al escrito visible a folio 25 del plenario, téngase por cumplido el requerimiento realizado a la parte actora en el inciso 5° del auto admisorio¹, esto es, que allegó la relación de parientes por línea materna del niño M.L.B.

Por lo anterior, **proceda secretaría** a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 6° de la citada providencia.

Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

¹ Folio 13-14

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4370ff79ff67c99a64c9e7934763defa408fc3304382910f1eab94763f37528**

Documento generado en 05/10/2023 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Revisión de sentencia interdicción
1100131100152022 00586-00**

Revisadas las presentes diligencias advierte el despacho que, mediante providencia 8 de febrero de 2023 (folio 234), se incorporó a los autos el informe de visita social realizado por la asistente social adscrita a este despacho y se puso en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes, informe que obra de los folios 210 a 213, por lo anterior, se declara sin valor y efecto el inciso segundo de la providencia 20 de junio de 2023 que ordenaba nuevamente realizar la visita social al señor CARLOS ARTURO DAZA BAYONA. (folio 273).

(fol. 274-275) Visto el escrito que antecede, las peticionarias **CLARA INÉS DAZA BAYONA y CONSUELO DAZA BAYONA**, solicitan al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del peticionario resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por las ciudadanas **CLARA INÉS DAZA BAYONA y CONSUELO DAZA BAYONA** y se hacen acreedoras a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica de las amparadas, se designa como abogado en amparo de pobreza a: WILMER MARTÍN CAMPOS, **quien puede ser notificado en el correo electrónico wmartincampos@gmail.com quien asume el proceso en el estado que se encuentra.**

Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas procesales.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA: 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce612ff8682937e6cbb4dfe4276f1ce2404ec40b3cf735a90cd268024082e277**

Documento generado en 05/10/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Separación de Bienes
1100131100151-2021-00942-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenado en auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 de FECHA 06 de octubre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622c6869e25a2e7769b421502e8c6a654b639ee0eb073014dc1e62f2f4b49381

Documento generado en 05/10/2023 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
SEGUNDA INSTANCIA-RECURSO DE APELACIÓN
(RAD. 2019-00997 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)
110013110015202300613-00

Procede este despacho a resolver la apelación formulada por la demandante contra el auto de 31 de octubre de 2022 que decretó la terminación del proceso de sucesión por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES:

La demanda correspondió al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá el que dispuso la apertura de la mortuoria por auto del 05 de diciembre de 2019 de la causante **ANA ROSA RICO RÍOS**.

Iniciado el trámite de la sucesión intestada de la causante se reconoció a María Cecilia Sánchez de Rodríguez, Rafael Antonio Sánchez Rico, Leticia Sánchez de Bernal, Luz Mónica Sánchez, Jairo Ernesto Contreras Sánchez, Claudia Marcela Conteras Sánchez y Edgar Mauricio Conteras Sánchez, y se ordenó notificar a Leopoldo Guasca Rico, Julio Guasca Rico, Deysi Guasca Rico, José Roberto Bulla Guasca, Juan Carlos Ossa Guasca y Adriana María Bulla Guasca en calidad de hijos de la causante.

El 27 de julio de 2021 el Juzgado 39 Civil Municipal en aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P. requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a trabar la litis con los herederos determinados del causante y que fueron ordenado en el inciso quinto del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, advirtiéndole que de no proceder a ello se terminaría el proceso por desistimiento tácito.

A continuación, con auto del 31 de octubre de 2022, el ad-quo teniendo en cuenta que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del proveído de fecha 31 de marzo de 2022, **decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito**, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas, el desglose, sin condena en costas y el archivo del expediente.

Mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2022 la apoderada de los herederos LUZ MÓNICA SÁNCHEZ, JAIRO ERNESTO CONTRERAS SÁNCHEZ, CLAUDIA MARCELA CONTERAS SÁNCHEZ Y EDGAR MAURICIO CONTRERAS SÁNCHEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído descrito en párrafo anterior.

El argumento del recurrente es que todos los demandados, señores Julio Guasca Rico, Deysi Guasca Rico, José Roberto Bulla Guasca, Juan Carlos Ossa Guasca y Adriana María Bulla Guasca, ordenados notificar dentro de la providencia 05 de diciembre de 2019 ya se encuentran notificados y reconocidos dentro del proceso,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

en el caso del señor LEOPOLDO RICO ya se encuentra emplazado por parte del despacho desde el 14 de junio de 2022, en el registro de personas emplazadas, quedando pendiente nombrar y asignar por parte del despacho auxiliar de la justicia-curador ad-litem a fin de pronunciarse en lo referente al proceso y que represente los intereses del señor Leopoldo Guasca Rico, por lo expuesto solicita reponer para revocar el auto de fecha 31 de octubre de 2022 y en caso que los argumentos no fueren acogidos conceder el recurso de apelación.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023 el despacho aquo resolvió el recurso de reposición indicando:

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es regla para comprender la carga procesal atribuido a las partes dentro del proceso, en procura del buen desarrollo del mismo. Para el caso en particular, tenga en cuenta la profesional en derecho que dentro de las diligencias se encontraban notificados, a la fecha de expedición del auto recurrido, los señores DEYSI GUASCA RICO, JOSÉ ROBERTO BULLA GUASCA, JUAN CARLOS OSSA GUASCA Y ADRIANA MARÍA BULLA GUASCA, y respecto del señor LEOPOLDO GUASCA RICO se había realizado registro de emplazado, pero por otra parte, pese a los múltiples requerimientos, no se realizó gestión alguna de la notificación respecto del señor JULIO GUASCA RICO siendo el único remedio para el percance procesal cumplir con la carga impuesta al demandante desde la admisión misma de la demanda, y reiterada en múltiples autos. Nótese que la parte demandante la única gestión que realizó frente a este demandante fue remitir la citación para notificación personal, sin que la misma se haya logrado consumar, pues el citado nunca compareció a recibir la notificación personal, por lo que allí, lo procedente era proceder a enviar el respectivo aviso de notificación. (Fls 95 a 06 cuaderno 01EscritoDemandayAnexos)

El Juzgado 39 Civil Municipal resolvió no revocar el auto calendado 31 de octubre de 2022 y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, el cual es de conocimiento de esta juzgadora.

II. CONSIDERACIONES:

Para resolver este recurso, se entrará por este Tribunal Superior a estudiar la procedibilidad del desistimiento tácito en los procesos de sucesión.

El desistimiento tácito es definido como *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."*¹.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido*

¹ Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado."

El anterior párrafo exige una interpretación, por cuanto de su texto se puede advertir que el desistimiento tácito sólo es aplicable a los procesos de partes, o procesos contenciosos, pues en estas actuaciones existen verdaderas cargas de impulso a cargo ya del demandante, ya del demandado ora del tercero incidentalista, **mientras que en los procesos sucesorios, que pertenece al grupo de los liquidatarios, esas cargas no existen y tampoco pueden imponerse por el juez, además que un decreto de desistimiento decretado por segunda vez generaría la pérdida de la acción de los herederos a obtener la materialización de su derecho sustancial de herencia**². Existen pues razones muy claras y decantadas por la jurisprudencia entre otras las CSJ STC de 5 agosto. 2013. Rad. 2013-00241-01, reiterada en STC1760- 2015 y STC4726-2015 que **señalan la inaplicación de la figura procesal en comento a los procesos liquidatarios como las sucesiones.**

Existen razones suficientemente fundadas para revocar la providencia apelada, toda vez que aun cuando la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en cualquier actuación de cualquier naturaleza, lo cierto es que *"...la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos en los que se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros."*³

Sin entrar a pronunciarse sobre algunas manifestaciones que argumenta el recurrente sobre la actuación procesal, por cuanto es el juez del conocimiento que deberá pronunciarse sobre aquellas, como ocurre con la manifestación que se hace de haberse vinculado algunos interesados en el proceso y estar pendiente por designar un Curador ad litem a otro, revocará la providencia apelada, puesto que la aplicación del desistimiento tácito en los procesos liquidatarios como la sucesión es improcedente por la naturaleza del mismo.

Sin costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 31 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado 39 Civil Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

² En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado, Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo STC550-2017, del 25 de enero de 2017, para rechazar la aplicación de esta figura procesal del desistimiento tácito a un proceso liquidatorio con el de la sucesión.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de mayo de 2020. Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.160 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0765e87eeca7e09ecd25e4993bd32b1847831512d2aa72408e3dace6111b099**

Documento generado en 05/10/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152020-00581-00**

Previo a ordenar lo pertinente y resolver el memorial obrante a folio 165 y 166 suscrito por la apoderada judicial Dra. LUZ HELENA MONTAÑA, **se le requiere** para que aporte la nota devolutiva proveniente de la oficina de registro e instrumentos públicos y privados de Guaduas, tal como lo menciona en su escrito; lo anterior, por cuanto, los linderos que refiere en su petición no concuerdan con los señalados en la escritura pública, a la que deberá ceñirse para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 de FECHA: 06 de octubre de 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09cdbfd4716e8ef1f51b722759f6ea420c50ceb9512039c5687312bcf7c9918**

Documento generado en 05/10/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152017000792-00

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado **DISPONE:**

ENTREGAR y PAGAR el titulo judicial consignado por caja honor por valor de \$22'408.321,72 Mcte el cual corresponde a los dineros adjudicados en el trabajo de partición a la demandante SANDRA MILENA MUÑOZ RUEDA.

OFICIAR al Banco Agrario de Colombia, para lo correspondiente. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6708348dee3a04063efdcc6116817706376122ebc662d38d1f6a52cb16ba06c8

Documento generado en 05/10/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
1100131100151-2008-01005-00

(fol. 142y 144). En atención a los poderes anexos, se reconoce personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ como apoderado de la parte demandada y del alimentario JERONIMO GÓMEZ PEDRAZA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Visto el escrito que obra folios 146 a 147 mediante el cual el apoderado del alimentario solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, el juzgado teniendo en cuenta que JERÓNIMO GÓMEZ PEDRAZA es mayor de edad y titular del derecho **DISPONE:**

PRIMERO: Informar al memorialista que el proceso ya se encuentra terminado por sentencia de fecha 27 de marzo de 2007.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.
OFICIAR. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9026fdf533f57d1452351431eba7476fd059e21d26bc2ab2e43f467277308578**

Documento generado en 05/10/2023 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152009-00243-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57779c6b9c07e753dfbf8d13cdc2505532df8b43bcefa6d4f185fddbda30bd3**

Documento generado en 05/10/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152010-01006-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d39bd1b95806020ba6c5809d41abb4fb272ea514bebc25100bf04ab85754eac**

Documento generado en 05/10/2023 02:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152010-01111-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99a98429cd6ac6bdd927e12f0b7ed0ca8cf6c5eb3e9a3132c5ae9eb107cf75c**

Documento generado en 05/10/2023 02:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152011-00022-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23519c84fdc93d61feb6307d13e5d8a6c96eb1e66840ecc3150963baea5ba420**

Documento generado en 05/10/2023 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152011-00981-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e1095936ad5f9915e03ff0a081fd25a260e76ffecc5ddd0d1b2f78190675a6**

Documento generado en 05/10/2023 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152012-00112-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.D/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 de FECHA 06 de octubre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f2f577132c206bb6507b63633709f3fa16d323f8313e578c3e11ca183abf1e**

Documento generado en 05/10/2023 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520230042200

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 01 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por estado del día cuatro (04) de septiembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día once (11) de septiembre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca3e7a4ab116b0ba0019375337fd02039177c27a42bfc090f9a204ffe31908**

Documento generado en 05/10/2023 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos il veintirés (2023)

Investigación de Paternidad
110013110015-2023-00593-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traen acotación lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

"Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (Negrilla y subrayado del despacho).

De la lectura de los hechos de la demanda, se desprende que la demandante en representación de su menor hijo tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio – Meta, por lo tanto, en aplicación a lo establecido en la citada norma, el juez competente para conocer del presente proceso son los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta, en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, este Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta. **OFICIAR**. **Proceda secretaría de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 418ff8fc2f52451842e64c95ab12d3b4593cde50e08333634b2207762337997f

Documento generado en 05/10/2023 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00441-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 01 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por estado del día cuatro (04) de septiembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día siete (11) de septiembre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1616b188a354c19e2f74ab13f0f08fe9a44c9465a8b8002c35bf16340561a2c5**

Documento generado en 05/10/2023 02:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00447-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 04 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por estado del día cinco (05) de septiembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de septiembre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a4ce9565be163574b68fcddbcb78bb33f284fa5c3689de530570782872c3c**

Documento generado en 05/10/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Guarda
11001311001520230046200

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 01 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por estado del día cinco (04) de septiembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día once (11) de septiembre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a505f664fb8c9224ba1a6b8342a2c986b8dd3088a653cb02ec14ddc26351ad**

Documento generado en 05/10/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Custodia
1100131100152016-00571-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a las partes para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 01 de julio de 2020, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto a las partes por telegrama.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6b9a09813bfc63b861f86ef56cb3d96fa7b01c72c698e19f66fb3654d71384**

Documento generado en 05/10/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _____

**Unión marital de hecho
1100131100152023-00472-00**

Atendiendo la petición que obra a folio 75 presentada por la profesional del derecho RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que este tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la Litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha trabado la Litis por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98856f08317a1734f95446c7f7aa8072413f32af05731743703e4120ae1f604**

Documento generado en 05/10/2023 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152016-00488-00**

Revisado el presente asunto, advierte el despacho que, obran providencias que no corresponden a este proceso; y, con el propósito de evitar confusiones y futuras nulidades procesales, se dispone:

No tener en cuenta la providencia obrante en la carpeta 12 con fecha 23 de noviembre 2022 (folio 40), por corresponder a otro proceso tal como se desprende de la misma decisión, con radicado 1998-1008, el cual fue agregado por error al proceso que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior, no se tiene en cuenta las comunicaciones remitidas por secretaria que obran de los folios 41 a 47 de la carpeta 13, toda vez que, le asiste la razón al apoderado judicial Dr. HERNANDO CANO REY en lo manifestado a folio 48 y 49 de la carpeta 14; tampoco se tendrá en cuenta para todos los efectos, los documentos obrantes en la carpeta 15 a folio 50 y 51, aso como lo obrante en carpeta 16 a folio 52.

Con el propósito de evitar dichas confusiones, conforme lo anterior, se ordena a secretaría generar un cuaderno No 3 separado desde la carpeta 12 a la carpeta 17.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 DE FECHA: 06 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9e0bb25e9c2d42c06d7ddedac4b7e56da60e29d0d57882de02c7ec494a2e09**

Documento generado en 06/10/2023 12:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300626-00

**Accionante: WILLIAM RENÉ SALAMANCA
RAMÍREZ**

**Autoridades Accionadas: DIRECTOR GENERAL DE LA
POLICÍA NACIONAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 13 de mayo y 12 de julio de 2023 en la que solicitó el cambio de calificación del informativo administrativo por lesiones 138/2019 ante la dirección general de la Policía Nacional.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: El 13 de mayo del 2020 se solicita el cambio de calificación del informativo administrativo por lesiones 138/2019 ante la dirección general de la policía nacional.

SEGUNDO: El 24 de julio del 2020 de acuerdo a oficio S-2020-061794 **COMAN-ASJUR-29.5** informa que el 01 de junio del 2020 remitió a área de prestaciones sociales de la policía nacional (ubicada en la carrera 59 No. 26-21 CAN - Sótano, de la ciudad de Bogotá D.C).

TERCERO: El día 12 de Julio de 2023, mediante derecho de petición realice la Solicitud de Respuesta a Modificación informe por lesiones 138/2019 por hechos ocurridos el 06 de diciembre del 2018.

PETICIONES

“(…) 1. Que se le ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, Que de respuesta a la solicitud de modificación de informe por lesiones fechada 13 de mayo del 2020.

2. Que se tenga en cuenta que ha transcurrido más de tres años y sin dar respuesta a resolver mi petición toda vez que fue informada oportunamente además que se dé el trámite correspondiente al ver que no fue contestada en este lapso de tiempo.

3. De lo anterior solicito muy respetuosamente se de respuesta de fondo ante el cambio de calificación pues vemos que se ha sobrepasado el límite de contestación de la misma.

1. Dar respuesta de fondo a mi solicitud enviada el día doce (12) de julio del 2023, al correo electrónico insge.asjur@policia.gov.co , insge.asuin-iefat@policia.gov.co

2. En concordancia con lo anterior, se ordene al Señor General WILLIAM RENE SALAMANCA RAMÍREZ director general Policía Nacional, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana. (...)"

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023 (Fl. 38-39) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 13 de mayo y 12 de julio de 2023 en la que solicitó el cambio de calificación del informativo administrativo por lesiones 138/2019 ante la dirección general de la Policía Nacional.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona,

por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 13 de mayo y 12 de julio de 2023 en la que solicitó el cambio de calificación del informativo administrativo por lesiones 138/2019 ante la dirección general de la Policía Nacional, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 13 de mayo y 12 de julio de 2023, ante el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según*

esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 13 de mayo y 12 de julio de 2023 en la que solicitó el cambio de calificación del informativo administrativo por lesiones 138/2019 ante la dirección general de la Policía Nacional.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 13 de mayo y 12 de julio de 2023** en la que solicitó el cambio de calificación del informativo administrativo por lesiones 138/2019 ante la dirección general de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado a través de apoderado judicial por el señor **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 13 de mayo y 12 de julio de 2023** en la que solicitó el cambio de calificación del informativo administrativo por lesiones 138/2019 ante la dirección general de la Policía Nacional.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057eb55c472d5cb54de129f4a7fd21e097d21cf1d7266de9801249605ff1b0f4**

Documento generado en 06/10/2023 12:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>